

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Sonsón, Antioquia, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	No. 623
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	John Jaime Sánchez Moreira
Radicado	05756 40 89 001 2021 00328 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisado el presente expediente, se observa que el 30 de julio hogaño se entregó en el domicilio del demandado la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 del C. G. del P., misma que cumple a cabalidad con las exigencias del referido artículo y que había sido ordenada en auto del 22 de junio del año que transcorre.

En orden a lo anterior, se tiene que el señor John Jaime Sánchez Moreira fue notificado por aviso de la presente ejecución el 02 de agosto anterior. No obstante, dentro del término de traslado de la demanda, mismo que culminó el día 22 de agosto siguiente, no se radicó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Indica el apoderado de la entidad demandante que el 24 de marzo de 2.017 el señor John Jaime Sánchez Moreira suscribió el pagaré N° 013466100009900, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., adeudando por concepto de capital la suma de \$11.428.270,00.

Resalta que el pagaré objeto de la demanda contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, por auto N° 011 del 12 de enero de la corriente anualidad, se libró orden de pago a favor de la demandante por el capital más los intereses corrientes y moratorios, estos últimos liquidados a la tasa máxima legal autorizada hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el demandado ha sido debidamente notificado de la demanda, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a

decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo el pagaré N° 013466100009900, el cual cumple con todas las previsiones normativas y contiene los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo. Ello, por cuanto ostenta la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses corrientes y moratorios.

Pese a lo anterior, el obligado ha incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por este al insertar su firma en el título valor. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses de plazo y de mora aún no cancelados.

En ese orden de ideas, se dispondrá el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., identificado con N.I.T. 800037800-8 y a cargo del señor John Jaime Sánchez Moreira identificado con cedula de ciudadanía No.70.727.109, por las siguientes sumas de dinero:

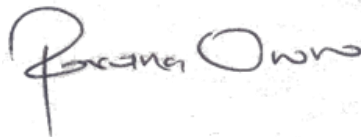
- a- Por la suma de once millones cuatrocientos veintiocho mil doscientos setenta pesos (\$11.428.270,00) por concepto de capital incorporado en el pagare No. 013466100009900.
- b- Más la suma de un millón treinta y tres mil cuarenta y cinco pesos (\$1.033.045,00), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 24 de octubre de 2020 hasta el 24 de abril del año 2021.
- c- Por los intereses de mora causados sobre el capital a partir del día 25 de abril del año 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d- Más la suma de doscientos setenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$278.458,00) por otros conceptos contenidos en el pagaré.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor de la demandante.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es, la suma de \$ 800.000,00, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROXANA OROZCO EUSSE
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 096 fijado el día 06 del mes de septiembre del año 2.022, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGU URREA
Secretario